CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	**FECHA**	**DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO**	**ELABORÓ**	**REVISÓ**	**APROBÓ**
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 6001

(07 de octubre de 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 5535 DEL 14 OCTUBRE DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día **dos (02) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024),** respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO** con placa interna **043** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046184321**, efectuada sobre el vehículo de placas **RET872** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la transversal 27 con diagonal 15 de la ciudad de Sogamoso.

Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **RET872** de servicio **PARTICULAR,** era conducido por el señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA.**

Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA**, como conductor del vehículo de placas **RET872**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **3.174.407**, en donde el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de "*tamizaje*" realizado por otro Agente de Tránsito, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*".

Acto seguido se procede a realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar la orden de comparendo al señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojo un resultado de **065** mg/100 ml y el segundo fue de **063** mg/ 100 ml.

Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO,** a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, prueba

en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor de el Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. **2426** y **2427** que contiene los resultados de las mediciones.

Posteriormente, el día **catorce (14) de marzo de 2025**, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, audiencia No. 0260, previa impugnación del señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA.**

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo segundocortezpinilla@gmail.com ; en donde el señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA** manifiesta los hechos del día **02 de noviembre de 2024** en relación con la orden de comparendo No. **15759000000046184321**.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046184321** del día **02 de noviembre de 2024** por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046184321** elaborada por el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO.**
- Tirilla de prueba No. **2426** con resultado **065 de fecha 02 de noviembre de 2024**.
- Tirilla de prueba No. **2427** con resultado **063 de fecha 02 de noviembre de 2024**.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. **020397**.
- Entrevista previa a la medición del día **02 de noviembre de 2024** efectuada al señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA**.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. **020397**.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. **020397**.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO.**

Seguidamente, el señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA** NO solicitó pruebas.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA.**
- Declaración a el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **043.**
- Grabación de la *Body Cam* del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA,** del día **02 de noviembre de 2024**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

El día **primero (01) de septiembre de 2025**, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA,** junto con el doctor **CAMILO ANDRÉS PEDROZA AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1**.057.502.043** y tarjeta profesional No. **375.702** del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería; acto seguido se procede a recibir el interrogatorio del señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA,** seguido de la declaración del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **043,** pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y

contradicción; posteriormente se procede a proyectar las grabaciones de la *Body Cam,* contenidas en dos (2) CDS, del procedimiento del día **02 de noviembre de 2024.** Se corre traslado de las demás pruebas documentales solicitadas en donde son sujetas al derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, en uso de los principios de economía y celeridad, agostadas todas las pruebas se procede a dar apertura a la audiencia de alegatos de conclusión al señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA** en donde su apoderado se manifiesta sobre los motivos por los cuales se debe exonerar de la orden de comparendo No. **15759000000046184321** de fecha **02 de noviembre de 2024**.

El día **catorce (14) de octubre de 2025** en Audiencia de Fallo **1167**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución **No 5535 del 14 de octubre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.174.407** por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000046184321** de fecha **02 de noviembre de 2024**, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Nº **5535 del 14 de octubre de 2025.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El doctor **CAMILO ANDRÉS PEDROZA AYALA** apoderada del señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA** no conforme con la decisión del Ad Quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- El apoderado del recurrente manifiesta que el Agente de Tránsito que no se le realizó la prueba de tamizaje.
- El apoderado del recurrente manifiesta que fueron demasiados soplos para la obtención de la prueba.
- El apoderado del recurrente manifiesta que hay inconsistencias entre lo manifestado en la entrevista y lo registrado en el formato frente al periodo de privación.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se le dio el periodo de privación.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se le realizó la prueba en blanco previa a la medición.
- El apoderado del recurrente manifiesta irregularidad frente a varios agentes en medio del procedimiento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho

Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

> **"***Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.

Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Ahora para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

"*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".

"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los

RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Ahora se analizará el punto denominado falta de visualización de la prueba de tamizaje.
En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como "*tamizaje*" muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

Es importante indicar que dicha muestra NO determina el grado de alcoholemia, toda vez que su fin es que indique mediante la misma si existe presencia o ausencia de alcohol, en donde al ser negativo la luz led se ilumina con un color verde; sin embargo, en caso de presenciar alcohol la luz led se colocara de color rojo; sin embargo, dicha muestra no constituye valor probatorio por si sola, toda vez que se hace necesario realizar una prueba que determine con certeza el grado de alcoholemia.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado en la Resolución 1844 de 2015, toda vez que es solamente una actuación previa que no es sujeto de debate probatorio, porque la prueba que le determina el grado de alcoholemia es a través de aire expirado con la boquilla especificada para tal fin.

Es por ello por lo que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el "*tamizaje*" indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO,** no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje, situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

En este sentido, el punto del recurrente carece de sustento de hecho y de derecho, en el entendido que la prueba de muestra conocida como "*tamizaje*" no tuvo valor probatorio para determinar si el señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA,** se encontraba en el **grado I** de alcoholemia; de igual forma, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la declaración del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO** por lo que el argumento está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado "realización de demasiados soplos para la obtención de la prueba".

Frente a este argumento, debe precisarse inicialmente que la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptó la segunda versión de la *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado*", establece los parámetros técnicos mínimos que deben observarse para garantizar la confiabilidad de las mediciones realizadas mediante alcohosensor.

La referida guía señala que su objeto es garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y dentro de un sistema de aseguramiento de la calidad que permita obtener resultados confiables. Asimismo, establece que la medición debe obtenerse a partir de aire alveolar, para lo cual el examinado debe realizar una espiración profunda que permita introducir la muestra en el analizador.

En desarrollo de la fase analítica, el numeral 7.3.2.6 de la Resolución 1844 de 2015 dispone que al examinado deben impartírsele instrucciones para respirar, retener el aire y posteriormente soplar de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se indique que debe detenerse, momento en el cual el analizador señala que se ha completado el volumen requerido y que la muestra ha sido tomada. De esta manera, la obtención de una medición cuantitativa presupone que exista una muestra de aire suficiente para que el equipo pueda efectuar el análisis correspondiente.

En consecuencia, cuando durante un intento inicial el equipo reporta una condición de "*flujo insuficiente",* tal circunstancia no equivale a una medición cuantitativa válida de alcoholemia ni puede confundirse con un resultado positivo o negativo. Se trata de una situación en la que no se ha obtenido la muestra de aire necesaria para que el analizador produzca un resultado numérico susceptible de ser interpretado conforme a los criterios técnicos establecidos en la Guía.

Por ello, la circunstancia de que hayan sido necesarios intentos adicionales antes de obtener una medición válida no constituye, por sí misma, una irregularidad del procedimiento, pues lo relevante para efectos probatorios es que finalmente se hayan obtenido las mediciones que permitan conformar una pareja válida y aplicar los criterios de aceptación previstos en la Resolución 1844 de 2015.

Ahora bien, la misma regulación establece que, cuando la primera medición es igual o superior a 20 mg/100 ml, debe realizarse una segunda medición, y que las mediciones obtenidas deben satisfacer los criterios técnicos de aceptación. En particular, tratándose de resultados comprendidos entre 40 mg/100 ml y 99 mg/100 ml, la diferencia entre las dos mediciones, respecto del menor valor, no debe superar el diez por ciento (10%) para que puedan ser aceptadas. Si el criterio se cumple, se calcula el promedio de las mediciones y se efectúa la corrección del 7,5%, siendo este el valor que debe considerarse para determinar el grado de alcoholemia. Si, por el contrario, el criterio no se cumple, el resultado no es válido y debe iniciarse un nuevo ciclo de medición.

En el presente caso, debe diferenciarse entonces el intento inicial que arrojó la indicación de "*flujo insuficiente"* de las mediciones que efectivamente produjeron un resultado cuantitativo y fueron impresas y documentadas dentro del expediente. En efecto, las tirillas No. **2426 y 2427**, obrantes a **folio 3 del expediente**, registran resultados de **65 mg/100 ml y 63 mg/100 ml**, respectivamente. Por consiguiente, son estas las mediciones que deben ser objeto del análisis técnico y no el intento previo que no produjo un resultado cuantitativo.

Además, la pareja de datos **(63,65)** se encuentra expresamente relacionada en el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 dentro de las mediciones que cumplen el criterio de aceptación

correspondiente al primer grado de alcoholemia. La propia Guía establece que las parejas de datos relacionadas en dicho anexo corresponden a mediciones válidas que cumplen los criterios de aceptación y que las parejas son independientes del orden en que aparecen.

De igual manera, aun desde la aplicación directa de la regla contenida en el numeral 7.3.3.2.2 de la Resolución 1844 de 2015, se observa que la diferencia entre los resultados obtenidos es de apenas **dos (2) mg/100 ml**, frente al menor resultado de **63 mg/100 ml**, diferencia que se encuentra ampliamente dentro del margen máximo del diez por ciento (10%) exigido para aceptar la pareja. Una vez efectuado el promedio de los resultados, esto es, **64 mg/100 ml**, y aplicada la corrección del 7,5% prevista en la Guía, se obtiene un valor corregido de **59 mg/100 ml**, valor que se encuentra dentro del rango correspondiente al primer grado de alcoholemia.

Así las cosas, la existencia de un intento inicial que arrojó "*flujo insuficiente*" no desvirtúa las mediciones posteriormente obtenidas, pues dicho registro no constituye la medición cuantitativa con fundamento en la cual se determinó el grado de alcoholemia. Por el contrario, una vez obtenidas las mediciones **65 y 63 mg/100 ml**, estas fueron documentadas mediante las correspondientes tirillas, conformaron una pareja de datos técnicamente válida y satisficieron los criterios de aceptación establecidos en la Resolución 1844 de 2015 y su Anexo 6.

Por lo anterior, el argumento del recurrente relacionado con la supuesta realización de "*demasiados soplos"* **NO** está llamado a prosperar, toda vez que la cantidad de intentos previos que resulten necesarios para obtener una muestra técnicamente apta no determina, por sí sola, la invalidez del procedimiento. Lo jurídicamente relevante es que las mediciones que finalmente fueron obtenidas y utilizadas para establecer la alcoholemia cumplieran los requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable, circunstancia que se encuentra acreditada en el presente caso con las tirillas No. **2426** y **2427**, cuyos resultados de **65 y 63** mg/100 ml conforman una pareja válida conforme al Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015.

Ahora se analizarán conjuntamente los argumentos relacionados con las supuestas inconsistencias frente al periodo de privación y la alegada ausencia del mismo.

El recurrente manifiesta, de una parte, que existirían inconsistencias entre lo consignado en la entrevista previa a la medición y lo registrado en el formato respecto del periodo de privación y, de otra, que dicho periodo no le habría sido concedido al señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA**. Al respecto, considera este Despacho necesario precisar que la denominada "privación" o "*tiempo de espera"* no constituye un término que deba concederse de manera automática en todos los procedimientos de medición de alcoholemia, sino que su procedencia se encuentra expresamente condicionada por la situación manifestada por el examinado durante la entrevista previa.

En efecto, el numeral 7.3.1.2.2 de la Resolución 1844 de 2015 establece que, antes de realizar la medición, debe prepararse al examinado y practicarse una entrevista registrada en el formato correspondiente al Anexo 5, cuyas preguntas deben formularse de manera clara. A su vez, el numeral 7.3.1.2.3 dispone expresamente que, cuando en dicha entrevista el examinado informe que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal durante los quince (15) minutos anteriores, es necesario esperar quince (15) minutos antes de realizar la medición, con el propósito de asegurar la confiabilidad del resultado.

De esta disposición se desprende una regla clara: el periodo de espera no opera de manera automática por el solo hecho de practicarse una prueba de alcoholemia, sino cuando durante la entrevista se presenta alguno de los supuestos expresamente contemplados por la Guía.

Por consiguiente, para determinar si en el caso concreto existía la obligación de conceder dicho periodo, no basta con afirmar posteriormente que este no fue otorgado; es necesario establecer, a partir de las pruebas que obran en el expediente, si se configuró alguna de las circunstancias que hacían exigible dicho tiempo de espera.

En el presente caso, obra a **folio 4** del expediente la entrevista previa a la medición con alcohosensor, documento que se encuentra debidamente diligenciado y que contiene la identificación del examinado, así como su firma y huella, circunstancia que permite establecer que el contenido de la entrevista fue puesto en su conocimiento y que el documento fue suscrito por el propio señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA**.

De la revisión de dicho documento se observa que frente a las preguntas relacionadas con las circunstancias relevantes para determinar la procedencia del periodo de espera, el examinado respondió negativamente. Es decir, no manifestó haber ingerido licor, haber fumado, haber utilizado aerosoles o enjuagues bucales, tener objetos dentro de la boca, haber vomitado o haber eructado dentro del periodo inmediatamente anterior a la realización de la prueba. Por consiguiente, a partir de la información suministrada directamente por el examinado en la entrevista, no se configuró ninguno de los supuestos previstos en el numeral 7.3.1.2.3 de la Resolución 1844 de 2015 que hiciera necesario conceder quince (15) minutos de espera.
Esta conclusión, además, encuentra respaldo en la prueba audiovisual incorporada al expediente.

En la grabación de la *Body Cam* se observa el desarrollo del procedimiento y, particularmente, la interacción entre el agente de tránsito y el señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA**, quien frente a las preguntas formuladas responde negativamente. Por tanto, no resulta jurídicamente admisible afirmar, a partir de una apreciación aislada o posterior, que debía concederse un periodo de privación cuando el propio examinado, antes de la medición, negó la ocurrencia de las circunstancias que, conforme a la Resolución 1844 de 2015, hacían exigible dicho periodo.

Lo anterior guarda correspondencia con la exigencia de *Plenas Garantías* desarrollada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, providencia en la cual se precisó que, antes de la realización de la prueba, el conductor debe recibir información clara y precisa sobre la naturaleza y objeto de la prueba, los tipos de pruebas disponibles, sus efectos, las consecuencias de no permitir su práctica y las posibilidades de participación y defensa dentro del procedimiento administrativo. La Corte, además, reconoció que la actividad de conducción constituye una actividad peligrosa que justifica una intervención intensa de las autoridades de tránsito, siempre que el procedimiento se adelante respetando las garantías del conductor.

En este asunto, precisamente, la garantía del examinado se materializó mediante la realización de la entrevista previa y la formulación de las preguntas previstas en la Resolución 1844 de 2015. No puede entonces sostenerse que la autoridad omitió el periodo de espera cuando la propia regulación establece que este únicamente resulta exigible si el examinado informa haber ingerido licor, fumado o devuelto contenido estomacal durante los quince minutos anteriores, circunstancias que fueron negadas por el señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA** durante la entrevista.

Tampoco puede otorgarse mayor valor a una afirmación posterior y genérica del recurrente que pretenda desconocer el contenido de un documento que se encuentra incorporado al expediente, suscrito y huellado por el propio examinado, especialmente cuando su contenido encuentra correspondencia con el desarrollo del procedimiento registrado en la grabación

audiovisual. La existencia de una discrepancia alegada posteriormente no permite, por sí sola, desvirtuar el contenido de la entrevista ni demostrar que al momento de practicarse la medición se hubiese configurado alguno de los presupuestos que obligaban a conceder el periodo de espera.

Debe precisarse, además, que la finalidad del tiempo de espera previsto en el numeral 7.3.1.2.3 de la Resolución 1844 de 2015 es garantizar la confiabilidad de la muestra cuando determinadas circunstancias recientes pueden afectar el resultado de la medición. En consecuencia, si el examinado manifiesta que ninguna de tales circunstancias se presentó durante los quince minutos anteriores, la finalidad técnica que justifica la espera no se activa y, por tanto, no existe fundamento normativo para exigir la concesión automática de dicho periodo.

En ese orden de ideas, no se encuentra acreditada la supuesta irregularidad alegada por el recurrente, pues el periodo de espera no constituía una exigencia automática en el presente caso. Por el contrario, la entrevista obrante a **folio 4** y la grabación audiovisual permiten establecer que el examinado respondió negativamente a las preguntas relevantes, por lo que no se configuró el supuesto previsto en el numeral 7.3.1.2.3 de la Resolución 1844 de 2015. En consecuencia, no puede considerarse que la ausencia de un periodo adicional de quince (15) minutos haya desconocido las garantías del conductor ni que constituya una irregularidad capaz de afectar la validez de las mediciones posteriormente obtenidas.

Por lo anterior, los argumentos del recurrente relacionados con las supuestas inconsistencias de la entrevista y con la ausencia del periodo de privación **NO** están llamados a prosperar, toda vez que el expediente demuestra que la entrevista fue realizada previamente a la medición, que el documento fue suscrito y huellado por el propio examinado, que las circunstancias que activaban el periodo de espera fueron negadas por este y que el procedimiento registrado audiovisualmente resulta concordante con dicha información. En consecuencia, no se evidencia vulneración de la Resolución 1844 de 2015 ni de las garantías desarrolladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014.

Ahora se analizará el punto frente al presunto incumplimiento relacionado con la prueba en blanco

Frente a este argumento, debe precisarse que la prueba en blanco constituye una verificación destinada a establecer las condiciones del equipo antes de efectuar la medición, particularmente en cuanto a la ausencia de alcohol residual que pueda interferir en el resultado. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente, dentro del expediente sí obra registro de prueba en blanco, concretamente a **folio 7 reverso**, identificado con el número de prueba No. **2335**, correspondiente al **02 de noviembre de 2024 a las 16:37 horas**.

Por tanto, no resulta acertada la afirmación según la cual la Administración no acreditó la existencia de una prueba en blanco, pues el correspondiente registro se encuentra incorporado materialmente al expediente y hace parte de los documentos generados durante el procedimiento de medición.

Ahora bien, debe distinguirse entre la existencia del registro y la discusión acerca de su oportunidad respecto de la medición practicada a la **19:32** horas del **02 de noviembre de 2024**. En efecto, entre ambos registros existe un lapso de aproximadamente cinco (5) horas, circunstancia que, por sí sola, no permite afirmar que el equipo hubiese presentado una alteración o que el resultado obtenido careciera de confiabilidad. Para que el argumento del recurrente tuviera entidad suficiente para desvirtuar la medición, tendría que demostrarse que,

conforme al procedimiento técnico regulado en la Resolución 1844 de 2015, era indispensable realizar una nueva prueba en blanco inmediatamente antes de la medición o que durante el lapso transcurrido ocurrió alguna circunstancia concreta que pudiera afectar las condiciones de funcionamiento del equipo.

En ese sentido, el cargo formulado no puede sustentarse exclusivamente en la diferencia horaria existente entre el registro de la prueba en blanco y la medición cuestionada. El recurrente no señala qué circunstancia concreta habría ocurrido durante ese intervalo que pudiera haber generado presencia de alcohol residual, alteración del dispositivo o cualquier otra condición capaz de incidir en el resultado obtenido.

Así las cosas, se encuentra acreditada documentalmente la existencia de la prueba en blanco, mediante el registro obrante a folio **7 reverso**, número de prueba **2335**, de fecha **02 de noviembre de 2024 a las 16:37 horas**. La controversia planteada por el apoderado no recae, entonces, sobre la inexistencia de dicho registro, sino sobre su oportunidad respecto de la medición practicada a la **19:32 horas** del día siguiente, aspecto que debe ser analizado conforme a las exigencias técnicas específicas previstas en la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, el cargo no puede prosperar en los términos planteados por el recurrente, toda vez que sí existe dentro del expediente un registro de prueba en blanco y no se encuentra acreditada circunstancia alguna que permita concluir que, entre su realización y la medición practicada, se hubiera producido una alteración del equipo con capacidad para comprometer la confiabilidad del resultado.

Frente a ello, debe precisarse que la Resolución 1844 de 2015 establece, en su numeral 7.3.2.3, la obligación de realizar un blanco antes de cada medición, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, disponiendo además que entre la realización del blanco y la medición no deben transcurrir más de cinco minutos. Por tanto, el blanco registrado en la lista de chequeo Anexo 3, obrante a **folio 7** del expediente, identificado con el número de prueba **2335**, de fecha **02 de noviembre de 2024** a las **16:37** horas, no debe confundirse con el blanco previo a la medición realizada a la **19:32** horas del **02 de noviembre de 2024**.

El primero corresponde a la verificación documentada dentro de la lista de chequeo, mientras que el segundo corresponde al control que debe efectuarse inmediatamente antes de cada medición. Ahora bien, de acuerdo con la secuencia de funcionamiento del alcohosensor empleado en el procedimiento, antes de iniciar la medición el equipo realiza automáticamente el correspondiente proceso de blanco y, una vez verificada dicha condición, indica que se encuentra “listo” para efectuar la medición. En consecuencia, no resulta acertado sostener que la única verificación existente sea aquella registrada a las **16:06** horas, pues debe diferenciarse el registro incorporado en la lista de chequeo de la verificación automática que realiza el propio dispositivo inmediatamente antes de habilitar la medición.

En este sentido, la propia Resolución 1844 establece que el blanco debe efectuarse “*de acuerdo con las instrucciones del fabricante*”, de manera que la forma concreta en que se ejecuta y registra dicha verificación debe analizarse atendiendo al funcionamiento técnico del equipo utilizado. Así, si el alcohosensor ejecuta automáticamente el blanco previo y solamente habilita la medición una vez que ha verificado las condiciones requeridas, la indicación de que el equipo se encuentra “listo” constituye parte de la secuencia operacional mediante la cual se habilita la medición.

Por consiguiente, el argumento del recurrente parte de confundir dos momentos diferentes del procedimiento: **i)** el blanco que hace parte de la lista de chequeo y que se encuentra

documentado a **folio 7**, prueba N.º **2335**, realizada el **02 de noviembre de 2024 a las 16:37** horas; y **ii)** el blanco automático que precede a la medición efectuada a las **19:32** horas del **02 de noviembre de 2024**, cuya finalidad es precisamente verificar las condiciones del equipo inmediatamente antes de efectuar la medición.

En consecuencia, la diferencia temporal entre el registro de la lista de chequeo y la medición cuestionada no permite concluir que se haya desconocido el numeral 7.3.2.3 de la Resolución 1844 de 2015, pues no se está pretendiendo utilizar la prueba N.º **2335** de las **16:37** horas como el blanco inmediatamente anterior a la medición de las **19:32** horas. Por el contrario, la secuencia operacional del equipo contempla la realización del blanco previo a la medición, conforme a las instrucciones de funcionamiento del dispositivo.

Así las cosas, no se encuentra acreditada la inexistencia del blanco previo a la medición alegada por el recurrente. El registro de la prueba N.º **2335** corresponde a la verificación consignada en la lista de chequeo, mientras que el procedimiento de medición incorpora el blanco automático previo que permite al equipo habilitar la toma cuando se encuentra en las condiciones requeridas. En consecuencia, el argumento planteado por el apoderado no tiene entidad suficiente para desvirtuar, por sí mismo, la regularidad del procedimiento ni la confiabilidad del resultado obtenido, razón por la cual el cargo será desestimado.

Ahora se analizará el punto denominado "irregularidad frente a la intervención de varios agentes de tránsito durante el procedimiento".

El apoderado del recurrente manifiesta que se presentó una irregularidad por la intervención de varios agentes de tránsito durante el procedimiento realizado al señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA**. Al respecto, considera este Despacho necesario precisar que la sola presencia o intervención material de varios agentes de tránsito durante un procedimiento de control no constituye, por sí misma, una irregularidad capaz de afectar la validez de la actuación administrativa, pues ni la Ley 769 de 2002 ni la Resolución 1844 de 2015 establecen como requisito de validez que todas las actuaciones desarrolladas durante un procedimiento de alcoholemia deban ser ejecutadas exclusivamente por un único agente de tránsito.

El artículo 150 de la Ley 769 de 2002 establece que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez que permita determinar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o por determinadas sustancias. De esta manera, el ordenamiento jurídico atribuye a las autoridades de tránsito la función de requerir y adelantar las actuaciones necesarias para la verificación de las condiciones del conductor, sin establecer una prohibición para que durante dicho procedimiento intervengan o presten colaboración otros funcionarios de tránsito.

Ahora bien, tratándose específicamente de la medición indirecta de alcoholemia mediante aire espirado, la Resolución 1844 de 2015 establece las condiciones técnicas que deben observarse para garantizar la confiabilidad del resultado. Dentro de ellas adquiere especial relevancia la competencia del operador del analizador, pues quien realiza la medición debe contar con la capacitación correspondiente para el manejo del equipo. Esta exigencia se relaciona directamente con la garantía señalada por la Corte Constitucional en la Sentencia **C-**633 de 2014, según la cual el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación de la regularidad de los instrumentos empleados y la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Por consiguiente, lo jurídicamente relevante no es determinar cuántos agentes de tránsito estuvieron presentes durante el procedimiento, sino establecer quién realizó efectivamente la

medición con el alcohosensor, si dicha persona contaba con la competencia técnica exigida y si el procedimiento de medición se desarrolló conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 1844 de 2015.

En el presente caso, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, el procedimiento fue realizado por el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO**, quien fue identificado como el funcionario encargado de adelantar la actuación y realizar las mediciones mediante el alcohosensor. Asimismo, dentro del expediente obra la documentación correspondiente a su capacitación y manejo del equipo utilizado, así como las tirillas No. **2426 y 2427**, que contienen las mediciones de **65 mg/100 ml y 63 mg/100 ml**, respectivamente.

La circunstancia de que durante el procedimiento se observe la presencia de otros agentes de tránsito no permite concluir que estos hubiesen sustituido al funcionario encargado de realizar la medición ni que hubiesen intervenido irregularmente en la operación del equipo. Por el contrario, conforme se observa en el registro audiovisual incorporado al expediente, la participación de los demás funcionarios estuvo encaminada a prestar colaboración durante el desarrollo material del procedimiento, particularmente para que el examinado atendiera adecuadamente las instrucciones impartidas y realizara correctamente la espiración requerida para la obtención de una muestra técnicamente suficiente.
Esta circunstancia resulta especialmente relevante frente al argumento relacionado con los diferentes intentos de soplado, pues la intervención material de otros agentes para orientar al examinado sobre la manera adecuada de realizar la espiración no convierte a estos funcionarios en operadores del alcohosensor ni modifica la persona que efectivamente realizó y documentó la medición. La finalidad de dicha colaboración no fue alterar el resultado ni intervenir sobre el equipo, sino permitir que el examinado cumpliera correctamente las instrucciones necesarias para obtener una muestra de aire suficiente.

Debe recordarse que la finalidad de la Resolución 1844 de 2015 es precisamente establecer un procedimiento estandarizado que permita obtener resultados confiables. En consecuencia, la participación de otros funcionarios durante la ejecución material del procedimiento no puede considerarse irregular por el solo hecho de su presencia, cuando no se demuestra que hayan manipulado indebidamente el equipo, sustituido al operador competente, intervenido sobre los resultados o desconocido alguna de las etapas o garantías previstas en la regulación técnica.

Esta interpretación resulta además compatible con la Sentencia C-633 de 2014, pues la Corte Constitucional no condicionó la validez de la prueba a que todas las actuaciones materiales fueran ejecutadas por un único funcionario. Lo que la Corte exigió, dentro del concepto de plenas garantías, fue que el conductor recibiera información clara y precisa sobre la naturaleza y objeto de la prueba, los tipos de pruebas disponibles, sus efectos, las consecuencias de no permitir su práctica, el trámite administrativo posterior y sus posibilidades de participación y defensa, además de poder exigir la acreditación de la regularidad de los instrumentos y de la competencia técnica del funcionario encargado de realizar la prueba.

Así las cosas, la presencia de varios agentes durante el procedimiento no constituye, por sí misma, una vulneración de las garantías reconocidas por la Corte Constitucional. Para que tal circunstancia tuviera la entidad suficiente para afectar la validez de la actuación sería necesario acreditar, además, que alguno de los funcionarios que intervino carecía de competencia para la actuación que realizó, que sustituyó indebidamente al operador del equipo, que manipuló o alteró la medición, o que su intervención produjo una afectación concreta al derecho de defensa o a las garantías técnicas del examinado.

Ninguna de tales circunstancias se encuentra acreditada en el presente expediente. Por el contrario, la prueba documental y audiovisual permite establecer que el procedimiento fue adelantado con participación de varios funcionarios, pero que la actuación relevante para efectos de determinar el resultado de alcoholemia estuvo a cargo del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO**, quien realizó las mediciones que posteriormente fueron documentadas mediante las correspondientes tirillas. La presencia de los demás agentes no modificó los resultados obtenidos ni afectó la trazabilidad de la prueba.

Debe agregarse que la intervención de más de un funcionario durante un procedimiento de tránsito tampoco resulta extraña a la actividad administrativa de control, pues la finalidad de los operativos en vía es precisamente garantizar la seguridad vial y permitir que las autoridades desarrollen de manera coordinada las actuaciones propias de sus funciones. Por tanto, no puede derivarse una consecuencia invalidante únicamente del número de agentes que estuvieron presentes durante el procedimiento.

En ese sentido, la carga argumentativa del recurrente no se satisface con señalar genéricamente que participaron varios agentes de tránsito. Era necesario identificar cuál actuación concreta habría sido realizada por un funcionario distinto del competente, cuál norma habría sido desconocida y de qué manera esa circunstancia habría afectado la confiabilidad de las mediciones o las garantías del conductor. Al no acreditarse ninguno de estos elementos, el argumento permanece en el ámbito de una apreciación subjetiva y no tiene entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de la actuación.

Por lo anterior, el cargo relacionado con la supuesta irregularidad derivada de la intervención de varios agentes de tránsito **NO** está llamado a prosperar, toda vez que el ordenamiento jurídico no establece que un procedimiento de alcoholemia deba desarrollarse necesariamente con la intervención exclusiva de un único funcionario. Lo determinante en el presente caso es que la medición fue realizada por el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO**, que se encuentra acreditada su competencia para el manejo del equipo, que las mediciones fueron debidamente documentadas y que no se acreditó que la intervención de los demás agentes hubiese afectado la confiabilidad del resultado, alterado el procedimiento técnico o vulnerado las garantías del señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA**. En consecuencia, el argumento del recurrente debe ser desestimado.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe*

facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **043** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO ,** antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. **5535 del 02 de octubre de 2025,** ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5535 del 14 de octubre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **SEGUNDO ADOLFO CORTES PINILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No **3.174.407**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**.

Dada en Sogamoso a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PINEDA ALVARADO
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
"INTRASOG"

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog